



## **Trabajo Final de Graduación**

### **LA PRUEBA SUMARIA DE LA PATERNIDAD**

#### **Análisis en el marco del reclamo judicial de la prestación alimentaria**

**Emir Jesús Daroni Aarredondo**

**Abogacía**

**2019**

## **RESUMEN**

La investigación que se propone, fundada en la prueba sumaria de la paternidad alegada para reclamar alimentos para el hijo por nacer, tratará de indagar precisamente en el alcance de dicha prueba ante la petición judicial de alimentos provisorios para con el hijo por nacer por parte de la madre del niño.

En otras palabras, tiene el trabajo la pretensión de adentrarse en el conocimiento de los medios probatorios que puedan ajustarse a la noción de prueba sumaria, considerando nada dice al respecto el Código Civil y Comercial y, habida cuenta éste se limita a reglar que “El hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado.” (art.664).

Se sostiene que al ser el requisito de procedencia de la prestación provisional alimentaria la acreditación sumaria del vínculo alegado (progenitor/hijo), término que equivale a demostrar la verosimilitud del derecho invocado, es que ante la falta de regulación normativa de los tipos de prueba jurídicamente viables a tal fin en el Código Civil y Comercial, y asimismo en los códigos rituales, se considera procedente probar el vínculo a través de documentos privados que no gocen de autenticidad y que sean suscriptos por testigos o testimonios recibidos fuera de audiencia.

## **Palabras Claves:**

Código Civil y Comercial de la Nación – Filiación – Alimentos Provisorios – Prueba

Sumaria – Progenitor

## **ABTRACT**

The proposed investigation, based on the summary evidence of paternity alleged to claim food for the unborn child, will try to investigate precisely the scope of such proof before the judicial request for provisional maintenance for the unborn child by the mother of the child.

In other words, the work has the intention of entering into the knowledge of the evidence that may fit the notion of summary evidence, considering nothing in this regard the Civil and Commercial Code and, given this is limited to rule that "The unrecognized extramarital son has the right to provisional food by summary accreditation of the invoked link." (art. 664)

It is maintained that since the requirement of origin of provisional food benefit is the summary accreditation of the alleged link (parent / child), a term that is equivalent to demonstrating the plausibility of the right invoked, is that in the absence of normative regulation of the types of evidence legally viable for this purpose in the Civil and Commercial Code, and also in the ritual codes, it is considered appropriate to prove the link through private documents that do not have authenticity and that are subscribed by witnesses or testimonies received outside the hearing.

## **Keywords:**

Civil and Commercial Code of the Nation - Filiación - Provisional Foods - Summary Test - Progenitor

## **INDICE**

INTRODUCCION .....	6
CAPITULO I.....	9
NUEVAS CONCEPCIONES, PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES EN EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL .....	9
Introducción .....	10
1. Nuevas conceptualizaciones en el Derecho de Familia.....	10
1.1 Principios que rigen en los procesos de familia .....	11
1.2 Responsabilidad Parental .....	13
1.2.2 Principios que rigen la responsabilidad parental .....	14
Por último, el CCCN también lo ha receptado, y dispone que el derecho a ser oído comprende el derecho a participar y a opinar, reconociendo la capacidad según su evolución de toda niña, niño o adolescente en los medios en que se desenvuelve, adquiriendo especial significado su actuación en los procesos judiciales que los afecten (Scotti, 2018).....	19
Conclusión Parcial .....	20
CAPITULO II .....	21
NOCIONES GENERALES SOBRE LOS ALIMENTOS .....	21
Introducción .....	22
2. Alimentos – Concepto.....	22
2.1 Marco Legal Constitucional e Internacional .....	22
2.2 Marco Legal en el Código Civil y Comercial de la Nación.....	24
Conclusión Parcial .....	29
CAPITULO III.....	31
LEGITIMACION PARA RECLAMAR ALIMENTOS Y EL COMIENZO DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA.....	31
Introducción .....	32
3. Comienzo de la existencia de la persona por nacer .....	32
3.1 El sujeto de derecho – Legitimado a reclamar alimentos .....	35
3.1.1 Representación de la persona por nacer .....	37
3.1.2 El sujeto del deber .....	38

CAPITULO IV.....	41
LA PRUEBA SUMARIA DE PATERNIDAD Y LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS.....	41
Introducción .....	42
4. Prueba Sumaria – Concepto y Alcances.....	42
4.2 Acreditación de la existencia de la persona por nacer y de la presunción de su progenitura .....	43
4.2 Prueba para justificar el reclamo .....	43
4.3 Requisitos de procedencia de la prueba sumaria y reclamo de alimentos .....	44
4.3.1 Limites de la fijación provisoria.....	45
Conclusión Final .....	47
Bibliografía .....	50

## **INTRODUCCION**

El presente Trabajo Final de Graduación, refiere al Derecho de Familia, específicamente se analizará lo referido a la prueba de filiación y los alimentos provisorios.

El proceso de filiación, es el proceso mediante el cual se busca establecer un vínculo jurídico entre dos personas. El reconocimiento de este vínculo paterno con el hijo es de fundamental importancia, no solo en cuanto a la identidad del niño, sino también al momento de que el padre realice aportes para cubrir los alimentos.

Con respecto a los alimentos provisorios, ellos pueden ser entendidos como un anticipo de la tutela jurisdiccional del derecho alimentario que asiste a los hijos. Ellos son otorgados por el juez en el momento inicial del juicio o durante su curso. Es también éste quien dispone la fijación de la cuota anticipada en los casos en los cuales se advierte claramente la verosimilitud del derecho invocado.

En suma, es una medida tendiente a evitar el perjuicio que podría ocasionar el transcurso del tiempo para sustanciar la pretensión alimentaria definitiva, asegurándose así la subsistencia de los derechos alimentarios, y con somera apreciación de la prueba producida.

En este marco surge el término empleado en el Código Civil y Comercial, en su artículo 664 “acreditación sumaria del vínculo invocado”. El mismo permite inferir que no hay enunciadas en la norma pruebas sumarias que acrediten la relación de parentesco progenitor/hijo alegada.

Ahora bien, es menester hacer referencia en esta instancia a qué debe entenderse por prueba sumaria. La prueba sumaria es aquella que no ha sido controvertida por quien puede verse perjudicado con ella pero que, no obstante, la ley le otorga ciertos efectos jurídicos *a priori*.

En el caso concreto de la investigación, el efecto jurídico vendría de la mano de la apreciación jurisdiccional de la filiación entre el presunto progenitor y el hijo por nacer. Atento a lo expuesto hasta aquí es que se plantea como problema de investigación: ¿Cómo puede probarse sumariamente la paternidad alegada por la madre de la persona por nacer a los efectos del reclamo por alimentos provisorios?

A los fines de responder el interrogante central de la presente investigación, se plantean objetivos, entre ellos un objetivo general que propende a determinar cómo ha de probarse sumariamente en los estrados judiciales la paternidad alegada por la madre del hijo en camino cuando reclame para él alimentos provisorios, y objetivos específicos.

En torno a éstos últimos, se proponen: determinar los derechos y obligaciones de los progenitores con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial; analizar el concepto y la clasificación de alimentos; definir la legitimación activa y pasiva frente a reclamos por alimentos; revelar el medio idóneo para acreditar la existencia de la persona por nacer y por último, indagar en los medios probatorios idóneos para establecer la paternidad.

Para poder alcanzar dicho objetivo y dar así respuesta al cuestionamiento señalado, se parte de la hipótesis que sostiene que al ser el requisito de procedencia de la prestación provisional alimentaria la acreditación sumaria del vínculo alegado (progenitor/hijo), término que equivale a demostrar la verosimilitud del derecho invocado, es que ante la falta de regulación normativa de los tipos de prueba jurídicamente viables a tal fin en el Código Civil y Comercial, y asimismo en los códigos rituales, se considera procedente probar el vínculo a través de documentos privados que no gocen de autenticidad y que sean suscriptos por testigos o testimonios recibidos fuera de audiencia.

Más allá de ello, lo razonable y ajustado a derecho sería reglamentar, a través de la enunciación taxativa en el artículo 664 del Código, las pruebas sumarias que serán útiles a los efectos de la acreditación del vínculo alegado.

Con respecto a la metodología en este trabajo final de graduación, el tipo de estudio que se utilizará es el descriptivo-correlacional, estudiando las diferentes variables de las figuras y realizando una caracterización de las fallos dictados por los tribunales, analizando las diferentes posturas doctrinarias y la diversa normativa existente en la materia.

Por otro lado, en cuanto a la estrategia metodológica, se utilizará para la presente investigación un enfoque cualitativo ya que se realizará una interpretación de los datos basado en el entendimiento. Se eligió esta alternativa para el tipo de problema de investigación planteado porque se realizará un análisis en profundidad de los argumentos jurisprudenciales, las tendencias doctrinarias y las diferentes normas sobre la temática, sin someternos a ningún tipo de análisis numérico o estadístico.

Es por lo dicho hasta aquí que, con motivo de verificarse esta hipótesis de trabajo, la investigación exige ser presentada metódicamente, siguiendo un sistema de lectura claro y concatenado cuyo propósito sea ir desglosando los aspectos generales de la problemática hasta llegar a los ejes particulares y fundamentales de la misma.

Para ello, se ha decidido dividir la investigación en cuatro capítulos, a saber: en el capítulo I se hará alusión a los aspectos que rigen en materia de responsabilidad parental y en el vínculo que se genera entre progenitores e hijos a través de esta figura legal.

En el capítulo II se dilucidarán los aspectos y nociones pertinentes al concepto de alimentos y la protección jurídica de los mismos tanto en el ámbito nacional como en el contexto internacional sobre derechos humanos. Ya en el capítulo III, se profundizará el análisis de la normativa civil vigente en materia de legitimación para reclamar alimentos así como también para ser requerido como deudor alimentario. Al mismo tiempo se indagará cómo se determina la existencia de la persona por nacer y cómo puede probarse sumariamente la supuesta paternidad alegada por la madre, entre otras cuestiones sustanciales. Por último, el capítulo IV, estará abocado al estudio de la noción de la prueba sumaria, eje fundamental del trabajo, por el cual se terminará de definir a qué hace referencia este concepto y cómo debe ser interpretado en Argentina, atento no se encuentra efectivamente regulada la prueba como tal.

Finalizado el derrotero investigativo, se estará en condiciones de hacer el aporte final a través de las conclusiones personales a las que se haya arribado. No obstante, también podrá confirmarse si la hipótesis de trabajo ha podido ser corroborada.

Analizar y reflexionar específicamente sobre la importancia de reglamentar los elementos y medios probatorios de la paternidad alegada por la madre de la persona por nacer es esencial a los efectos de evitar *a posteriori* reclamos que puedan surgir ante la impugnación de dicha paternidad. Y he aquí, como se adelantara, la importancia del aporte teórico que puede dejar el trabajo académico que se propugna.

## **CAPITULO I**

# **NUEVAS CONCEPCIONES, PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES EN EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL**

## **Introducción**

Se puede afirmar que el Código Civil y Comercial de la Nación, ha recogido el laborioso camino recorrido por Argentina en materia de Derechos Humanos. Ello es así, dado que desde el Proyecto de dicho cuerpo normativo, se establecieron ejes centrales entre ellos el que concierne a este trabajo, la constitucionalización del derecho privado.

Ello, aunado al progreso constante y cultural que ha sufrido el concepto “familia”, ha coadyuvado a que la normativa se adecue a las mismas, debiendo *aggiornarse* y brindar una mayor protección no tan solo a la familia, sino también a los menores (Minyersky, 2015).

En consecuencia, los derechos humanos y Tratados internacionales ratificados por la Constitución Nacional Argentina (art. 75 inc. 22)<sup>1</sup>, se han acentuado y han marcado una gran influencia en el Código Civil y Comercial, reconociendo a los niños, niñas y adolescentes derechos trascendentales, los cuales se analizarán a lo largo de este trabajo.

### **1. Nuevas conceptualizaciones en el Derecho de Familia**

Tal como se ha expresado ut supra, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), ha impregnado a las relaciones familiares con la teoría de la universalización de los derechos humanos.

En consecuencia, dicha privatización del derecho de familia debió, entonces, articularse con su constitucionalización o universalización, que devienen de la necesidad de hacer realidad los derechos humanos, incorporados a la Constitución de 1994.

---

<sup>1</sup> Artículo 75 inc. 22 Constitución Nacional Argentina

Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Cabe resaltar que el Derecho de Familia, desde sus comienzos, siempre ha sido controlado o regido por el orden público, razón por la cual, el Estado ha olvidado de esa manera la autonomía de las personas para regir sus vidas, como la sexualidad, la procreación y el proyecto de vida personal, las cuales se acentúan y son el centro del nuevo cuerpo normativo (Minyersky, 2015).

A raíz de ello, Ruiz (2015) afirma que, partiendo de la realidad y de los usos y costumbres como fuente del derecho, este nuevo Código ha tomado debida nota de que la familia ya no se conforma únicamente a partir de la unión de una pareja heterosexual en matrimonio.

Sino que, existen muchos modelos de familia y cada una de ellas debe ser protegida atendiendo al artículo 14 bis de la Constitución Nacional, así como a los tratados que integran el bloque de constitucionalidad y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Argentina.

Aunado a ello, el cuerpo normativo sujeto a análisis, reconoce diversos derechos en lo que respecta a los habitantes de la Nación y concernientes al ámbito de las relaciones de familia, tal como la autonomía y la libertad para elegir y constituir un determinado tipo de familia o contraer matrimonio de acuerdo a su identidad sexual, también esa autonomía y libertad debe corresponderse con la libre elección de cuándo y cómo poner fin a las referidas uniones (Minyersky, 2015).

Además de ello, nacen nuevos conceptos en las relaciones de familia como las uniones convivenciales, inexistente en el Código de Vélez Sarsfield, responsabilidad parental (ex patria potestad), entre otros.

Por último, cabe poner de manifiesto que este Código ha incorporado la aparición de los nuevos principios, en especial el de democratización de la familia y del de multiculturalidad, los cuales se analizarán a continuación.

### **1.1 Principios que rigen en los procesos de familia**

El artículo 706 del CCCN, menciona cuales son los principios que rigen el proceso de familia, los cuales serán analizados ya que es de común conocimiento que el derecho de familia y sus procedimientos tienen notas distintivas del resto por los vínculos que atañen las partes en los juicios.

Dichos principios se encuentran incorporados al Código Civil y Comercial de la Nación, en el Título VIII, bajo la denominación *Procesos de familia*, desde el artículo 706 al 710.<sup>2</sup>

De la lectura dichos artículos y siguiendo la línea de pensamiento de la autora Medina (2015) se infiere que los principios rectores en la materia son los siguientes:

- **Tutela judicial efectiva:** Es el derecho otorgado a las personas para que puedan acceder, en busca de justicia, a tribunales independientes.
- **Inmediación:** El juez debe tener un contacto directo y personal con las partes y demás personas que asisten el proceso (peritos, representantes, Ministerio Público).
- **Buena fe y lealtad procesal:** Es un principio de moralidad procesal que si bien tiene que estar presente en cualquier procedimiento, debe estarlo aún más en los familiares por las relaciones personales involucradas.
- **Oficiosidad:** Se establece que el juez de familia debe ser activo, dirigiendo el proceso, por poseer amplios poderes-deberes. El impulso en este ámbito es un impulso procesal de oficio. Por ello el juez tiene que tomar todas las medidas que se precisen para que el expediente avance hasta dictar sentencia.

---

<sup>2</sup> Código Civil y comercial de la Nación:

ARTÍCULO 706.- Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, inmediatez, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos.

Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario.

La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.

ARTÍCULO 707.- Participación en el proceso de personas con capacidad restringida y de niños, niñas y adolescentes. Las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso.

ARTÍCULO 708.- Acceso limitado al expediente. El acceso al expediente en los procesos de familia está limitado a las partes, sus representantes y letrados y a los auxiliares designados en el proceso.

En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, se debe ordenar su remisión si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.

ARTÍCULO 709.- Principio de oficiosidad. En los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente.

El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces.

ARTÍCULO 710.- Principios relativos a la prueba. Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar.

- **Oralidad:** Requiere la relación inmediata entre los jueces y las personas cuyas declaraciones el juez debe apreciar. Este principio no es absoluto debido al alto costo y perturbaciones que implicaría para los tribunales.
- **Acceso limitado al expediente:** Tiene que ver con la privacidad que requieren los intereses comprometidos.
- **Resolución pacífica de los conflictos:** Los tribunales deben procurar la conciliación como medio de superar diferencias, logrando el avenimiento de las partes para la pacificación de la contienda.
- **Especialización:** En el proceso de familia el juez no debe ser solo director sino también un juez “de acompañamiento”, con la capacidad de apaciguar las diferencias para que el conflicto llevado a tribunales no produzca un quiebre de las futuras relaciones entre los integrantes la familia.
- **Acceso a la justicia:** Esto implica un acceso igualitario a la justicia removiendo obstáculos económicos, culturales, y geográficos.
- **El interés superior de Niños, Niñas y Adolescentes:** Como lo dispone el art 706 del CCyC "La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas."<sup>3</sup>
- **El derecho a ser oído de Niños, Niñas y Adolescentes; Edad y grado de madurez suficiente para formarse un juicio propio.**

## 1.2 Responsabilidad Parental

El Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño entiende a la responsabilidad parental como un instituto previsto para la formación integral, protección y preparación del niño para “el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad” y para “estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad”<sup>4</sup>.

Cabe resaltar que dicha Convención, no solo incluye las funciones nutricias como alimento, sostén y vivienda, sino también las funciones normativas, es decir, aquellas tendientes a la educación, diferenciación y socialización (Minyersky, 2015).

---

<sup>3</sup> art. 706 Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>4</sup> Preámbulo Ley 23.849 Convención Sobre los Derechos del Niño

Tal como se ha expresado supra, la responsabilidad parental viene a reemplazar la antigua patria potestad, y la misma se encuentra inserta en el CCCN, el cual reza:

Responsabilidad parental. Concepto. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.<sup>5</sup>

Se verifica de la norma, que son los progenitores quienes tienen el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones básicas estipuladas para el correcto desenvolvimiento del hijo/os, razón por la cual, deberán cubrir la protección de los mismos mediante el cuidado de sus bienes, su persona y su desarrollo, aún cuando haya cesado su convivencia.

### **1.2.2 Principios que rigen la responsabilidad parental**

Resulta de suma relevancia exponer los principios que rigen la responsabilidad parental, dado que los mismos serán base del presente Trabajo Final de Graduación. Los mismos se encuentran descriptos en el artículo 639 del CCCN a saber:

Principios generales. Enumeración. La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:

- a) el interés superior del niño;
- b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;
- c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez.<sup>6</sup>

#### **1.2.2.1 Interés Superior del Niño**

Este principio, nace de la Convención de los Derechos del Niño y fue incorporado en el nuevo Código Civil y Comercial. A partir de ello, la idea central de

---

<sup>5</sup> Artículo 638 Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>6</sup> Artículo 639 Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación

incluir dicho precepto al nuevo Código, es dejar atrás la noción clásica de menor cambiando de este modo el eje, y perspectiva de la regulación, ya no focalizada en la idea de protección del menor objeto de tutela, sino en el niño o adolescente sujeto pleno de derecho (Cataldi, 2015).

Por su parte, cabe poner de manifiesto que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, vela siempre por el interés superior del niño y así lo estipula en los tres artículos a saber.

El artículo número 7<sup>7</sup>, establece entre otras disposiciones que el niño deberá ser inscripto de manera inmediata después de su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, nacionalidad, y si fuere posible conocer a sus padres y ser cuidado por los mismos, la misma norma estipula una obligación para los Estados partes en donde los mismo deberán velar por la aplicación de los derechos mencionados supra.

Otro artículo relevante a los fines del presente análisis, es el artículo 9<sup>8</sup> que afirma entre otras disposiciones que los Estados partes deberán velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos.

Además, dichos Estados deberán respetar que el niño que se encuentre separado de uno o ambos progenitores pueda acceder a tener relaciones personales y contacto con ambos padres de manera regular.

---

<sup>7</sup>Art. 7 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

<sup>8</sup>Art. 9 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado ) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase per judicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Por último y finalizando lo concerniente al análisis de los artículos de la Convención, se menciona el artículo 18<sup>9</sup> de la misma, el cual dispone que los Estados partes deberán poner su máximo esfuerzo para garantizar el principio de que ambos progenitores o representantes legales poseen obligaciones comunes para con el niño, crear instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños poniendo énfasis en la cuestión de que los padres trabajen y deban dejar en guarda a sus hijos.

### **1.2.2.2 Autonomía Progresiva**

La Convención Sobre los derechos de Niño en su artículo 1<sup>o</sup> entiende que son menores: “(...) todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”<sup>10</sup>

Por su parte el Código Civil y Comercial, establece quienes son menores de edad y fija el parámetro de edad sobre adolescencia, en su artículo 25<sup>11</sup>, sosteniendo que menor de edad es la persona que aún no ha llegado a los dieciocho años; cuando aún no hayan cumplido los trece años se los denominara adolescentes.

Se verifica de mencionado que el CCCN utiliza el piso de los 13 años para distinguir dos niveles de la infancia: la niñez y la adolescencia. Ello a los fines de la posibilidad o no de realizar diferentes actos jurídicos.

Sin embargo, se verifica un avance superando el antes inflexible Código Velezano en cuestiones de edad, con la incorporación de la autonomía progresiva a sus nuevos preceptos.

En lo que concierne a la madurez progresiva, fue la Convención sobre los Derechos del Niño la fuente de reconocimiento del paradigma de éstos como verdaderos

---

<sup>9</sup>Art. 18 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas

<sup>10</sup>Art. 1 - Convención Sobre los Derechos del Niño.

<sup>11</sup> ARTICULO 25.- CCCN: Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años.

Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.

sujetos de Derecho y de que el ejercicio de tales se da progresivamente en relación al desarrollo de sus facultades, ello a la luz del artículo 5 de la misma que dispone:

Artículo 5 CDN:

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.<sup>12</sup>

Este precepto de autonomía progresiva, también se encuentra sostenido por el artículo 12 del mismo cuerpo normativo, el que establece que:

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.<sup>13</sup>

Por su parte, otra norma que recepta a la autonomía progresiva es la Ley 26.061, que adoptó de forma interna los preceptos de la Convención, y dispone en su artículo 24<sup>14</sup> que los Niños Niñas y Adolescentes tienen derecho a opinar en los asuntos que los afecten y que esa opinión sea tenida en cuenta conforme su madurez y desarrollo.

En suma, se puede verificar que diversas son las normas que refieren a la capacidad progresiva, razón por la cual se estima que el CCCN en una inteligencia

---

<sup>12</sup>Art. 5 - Convención Sobre los Derechos del Niño.

<sup>13</sup>Art. 12 - Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>14</sup>ARTICULO 24. — Ley 26.061:

DERECHO A OPINAR Y A SER OIDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;

b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

legislativa se ha aggiornato a los preceptos internacionales favoreciendo a los niños niñas y adolescentes (en adelante NNyA).

Aunado a ello, el Código en su modificación, reza en el artículo 26 que el menor que “cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico (...)”<sup>15</sup>

### 1.2.2.3 Derecho a ser oído

Este derecho, se encuentra en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño el cual reza:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

Por su parte, el derecho de los NNyA a ser oídos, al igual que el derecho que se analizo en el apartado anterior, también se encuentra en la Ley 26.061 en diversos artículos a saber:

Artículo 3<sup>16</sup> inc. b) que menciona que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; artículo 19<sup>17</sup> inc. c) el cual

---

<sup>15</sup>Artículo 26 – Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>16</sup> Artículo 3 Ley 26.061.

INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

determina que aquellos tienen derecho a la libertad y que él comprende entre otros, el derecho de manifestar su opinión como usuarios de los servicios públicos, con las restricciones que la ley imponga, en los procesos judiciales y administrativo lo puedan afectar en sus derechos.

Por último, el CCCN también lo ha receptado, y dispone que el derecho a ser oído comprende el derecho a participar y a opinar, reconociendo la capacidad según su evolución de toda niña, niño o adolescente en los medios en que se desenvuelve, adquiriendo especial significado su actuación en los procesos judiciales que los afecten (Scotti, 2018).

A mayor abundamiento se citara el artículo el cual contiene lo mencionado supra:

ARTICULO 26.- Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona. Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización

---

<sup>17</sup> Artículo 19 Ley 26.061.

DERECHO A LA LIBERTAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad.

Este derecho comprende:

- a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;
- b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;
- c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

o no del acto médico.  
A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.<sup>18</sup>

### **Conclusión Parcial**

Como corolario del presente capítulo, se verifica que el Derecho de Familia por medio de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ha sufrido una fuerte modificación, dejando atrás lo relacionado al orden público y dando lugar al nacimiento de un derecho con la fuerte influencia de los preceptos constitucionales.

Así las cosas, se dejan de lado conceptos como patria potestad para dar lugar a la responsabilidad parental, la cual trae aparejado preceptos fundamentales a la hora de proteger a los niños niñas y adolescentes.

En consecuencia, el Interés Superior del Niño, deja atrás la noción clásica de menor cambiando de este modo, el eje y perspectiva de la regulación, ya no centrada en la idea de protección del menor objeto de tutela, sino en el niño o adolescente sujeto pleno de derecho.

Por su parte, se acentúa la capacidad progresiva, concepto clave que se encuentra en sintonía en tres ordenamientos jurídicos como son la Convención de los Derechos del Niño, la Ley 26.061 y el CCCN.

En suma, se verifica un derecho de familia empapado de normas, las cuales servirán de guía en el presente trabajo final de graduación a los fines de responder el interrogante central.

---

<sup>18</sup> Artículo 26 Código Civil y Comercial de la Nación.

## **CAPITULO II**

### **NOCIONES GENERALES SOBRE LOS ALIMENTOS**

## **Introducción**

El Código Civil y Comercial recoge la idea de la prestación asistencial familiar integral que proviene de la Convención de los Derechos del Niño, en cuyo esquema la cuota alimentaria necesaria para el pleno goce de los derechos del niño debería ser de cumplimiento voluntario, con solidaridad y afectividad, y con el presupuesto de que todos los integrantes de la familia se comprometan al efecto, en donde las actitudes reticentes de quien debe procurar los alimentos enraizadas en disputas entre los progenitores actúan como factores perturbadores para el pleno desarrollo de quienes son beneficiarios de la más amplia tutela.

Se infiere de ello que los alimentos para con los hijos resulta una obligación central derivada de la responsabilidad parental, con lo cual, en el presente capítulo se dilucidarán los aspectos y nociones pertinentes al concepto de alimentos y la protección jurídica de los mismos tanto en el ámbito nacional como en el contexto internacional sobre derechos humanos.

## **2. Alimentos – Concepto**

Se puede definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que posee una persona denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otro denominado alimentario lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, adopción, matrimonio, y progenitores (Copello Barone, 2018).

### **2.1 Marco Legal Constitucional e Internacional**

Como punto de partida, importa destacar que la Corte Suprema de Justicia de Nación ha subrayado<sup>19</sup> que la prestación alimentaria tiene raíz constitucional, por lo que es menester estarse a lo dispuesto por los tratados internacionales que dan sustento al derecho alimentario, conjuntamente con las normas de fondo.

En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25<sup>20</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo

---

<sup>19</sup> CS, sent. del 16/05/2000, LA LEY, 2001-B-638

<sup>20</sup> Artículo 25 Declaración Universal de Derechos Humanos

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez,

11<sup>21</sup>, consagran el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluidos la alimentación, el vestido y la vivienda.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en el artículo 27<sup>22</sup> que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, señalando además que corresponde de manera primordial a los padres u otras personas encargadas del niño la responsabilidad de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del menor.

Asimismo, prescribe que los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera respecto del niño.

---

viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

<sup>21</sup> Artículo 11 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

- Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.
- Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que exportan.

<sup>22</sup> Artículo 27 Convención sobre los Derechos del Niño

Se deduce de anteriormente expuesto, que todas las normas citadas, junto al mandato del artículo 75 inc. 23 párr. 1 de la Constitución Nacional<sup>23</sup>, posicionan al niño y adolescente en una condición relevante, y exigen adoptar todas las medidas de acción positiva necesarias para responder a la preocupación consagrada en las legislaciones supranacionales fundamentales.

Ello demuestra entonces, que existe una indudable relación entre el principio de solidaridad familiar y la responsabilidad del Estado y de la sociedad. Del mismo modo que vulneran los derechos de los niños, sus padres cuando incumplen la obligación alimentaria, lo hace el Estado cuando no asume la responsabilidad a la cual se comprometió.

Dado que si bien los padres son los primeros obligados a criar y educar a sus hijos, el Estado debe tomar todas las medidas para asegurar el pago de los alimentos, y si ello es imposible, suplir la deficiencia paterna mediante diversos mecanismos que ponen en marcha la ayuda directa a esas personas (Copello Barone, 2018).

## **2.2 Marco Legal en el Código Civil y Comercial de la Nación**

En lo que concierne al Código Civil y Comercial de la Nación, los alimentos derivados de la responsabilidad parental están regulados en el Capítulo 5, del Título VII Responsabilidad Parental, en los artículos 658 a 670.

- 
1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
  2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
  3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
  4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

<sup>23</sup> Artículo 75 inc. 23 Constitución Nacional Argentina

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

La regla de la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes ha permitido pasar de una noción de potestad o poder de los padres sobre los hijos a la de responsabilidad, cuyo ejercicio requiere tener en consideración, con respecto al hijo la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos que le son reconocidos (Burdeos, 2017).

Como regla general el novel Código Civil y Comercial, establece que ambos progenitores tienen la obligación de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos, aunque el niño este al cuidado de uno de ellos<sup>24</sup>.

Por su parte, el cuerpo normativo en cuestión, responde a los avances doctrinales y jurisprudenciales al reglar la posibilidad de solicitar alimentos provisorios a favor del hijo no reconocido en el marco de un proceso de reclamación de paternidad, o aún antes cuando se acredita la verosimilitud del derecho.

Así las cosas, el artículo 664 expresa que:

Hijo no reconocido. El hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. Si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.<sup>25</sup>

Aunado a ello, en el capítulo 7, de las Acciones de reclamación de estado, el artículo 586 establece que “durante el proceso de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el título ‘De la responsabilidad parental’ de este Libro”<sup>26</sup>

Otro supuesto contemplado en varias legislaciones del derecho comparado es el de los alimentos a favor de la mujer embarazada, a quien se legitima para solicitar esa prestación al presunto padre.

Esta es la línea legislativa que siguen, entre otros, el Código Civil francés (artículo 371-4), el Código Civil suizo (artículo 274); el Código de Familia de El

---

<sup>24</sup> Artículo 658 Código Civil y Comercial de la Nación

Regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

<sup>25</sup> Artículo 664 Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>26</sup> Artículo 586 Código Civil y Comercial de la Nación

Salvador (artículo 217) y el Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador (artículo 148) (Burdeos, 2017).

En lo que concierne la Argentina, el artículo 665 lo establece de la siguiente manera: “la mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada”.<sup>27</sup>

Cabe resaltar que este último derecho mencionado ut supra, ha sido reconocido en un trascendental<sup>28</sup> fallo de la Provincia de Córdoba, del 25/02/2013, en el que se tuvo especialmente en cuenta la regulación del nuevo Código Civil y Comercial, en ese momento.

Por lo que, se fijaron alimentos provisorios a favor del presunto hijo, por un valor equivalente al 15% de los ingresos del demandado y se instó a la actora a proseguir con el trámite de reclamación de la filiación extramatrimonial iniciado, bajo apercibimiento de hacer cesar la cuota fijada.

A los fines de llegar a dicha decisión, el juez esbozó entre sus fundamentos que si bien la fijación de alimentos durante la tramitación de un juicio de reclamación de la filiación extramatrimonial no se encuentra prevista de manera explícita en el Código Civil, el sistema normativo vigente debe interpretarse armónicamente con los principios generales de protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes previstas en la Convención de los Derechos del Niño y en la ley 26.061.

Por su parte, adujo que se en el fallo en cuestión, se encuentra en juego el derecho a la igualdad de todos los hijos, por lo que si los hijos nacidos de una unión matrimonial, que quedan automáticamente emplazados en su filiación materna y paterna, tienen de manera inmediata la posibilidad de percibir alimentos por parte de ambos progenitores, no puede sostenerse el diferimiento en el tiempo para que los niños nacidos de una unión extramatrimonial comiencen a percibirlos.

Por último y no menos relevante afirmó que los alimentos provisorios previos a la sentencia son reconocidos específicamente en el proyecto de Código Civil y Comercial, en dos normas diferentes el artículo 586 y el artículo 664 y pese a que al momento del fallo no se encontraba sancionado, se tuvo en consideración que las normas proyectadas demostraban la tendencia de la legislación argentina, que al habilitar concretamente la posibilidad de los alimentos previos a la sentencia de filiación

---

<sup>27</sup> Artículo 665 Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>28</sup> Juzgado de Familia, 2 Nominación de Córdoba, 25/02/2013, “B.Y.M. c. L.D.A. s/ Acciones de Filiación-Contencioso”. Disponible en: ABELEDO PERROT N°: AP/JUR/152/2013. Fecha de consulta: 01/04/2019.

y en una interpretación armónica de todo el sistema jurídico vigente, centra y afianza de manera acabada la protección de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes.

### **2.2.1 Carácter Prioritario de los Alimentos en el Código Civil y Comercial**

Cabe resaltar que el carácter prioritario que presentan los alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes, se vislumbra en diversas normas del Código Civil y Comercial.

Tal como ha sido expuesto supra, el artículo 664 del cuerpo normativo citado, establece que el hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. Por su parte, la mujer embarazada puede reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada, según las disposiciones del artículo 665.

Por otra parte, aunque la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario y cesa en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente, y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.<sup>29</sup>

Aunado a ello, el artículo 543<sup>30</sup> dispone el trámite de la pretensión alimentaria por el proceso más breve que establezca la ley local, y no se acumula a otra pretensión; el artículo 544<sup>31</sup> autoriza al juez desde el principio de la causa, a fijar alimentos

---

<sup>29</sup> Artículo 676 Código Civil y Comercial de la Nación

Alimentos. La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

<sup>30</sup> Artículo 543 Código Civil y Comercial de la Nación

Proceso. La petición de alimentos tramita por el proceso más breve que establezca la ley local, y no se acumula a otra pretensión.

<sup>31</sup> Artículo 544 Código Civil y Comercial de la Nación

Alimentos provisorios. Desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios.

provisionales y el art 550<sup>32</sup> faculta a trabar medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos.

Es menester enfatizar que este carácter prioritario o esencial que poseen los alimentos no surge por sí solo, sino que fue señalado por la Corte Federal argentina al revocar un fallo<sup>33</sup> que había supeditado la ejecución de alimentos fijados para personas menores de edad, a la resolución del planteo de nulidad de un convenio alimentario.

En el presente caso, dado que el padre de los niños no cumplía con la obligación a su cargo, la madre y los abuelos paternos suscribieron un convenio homologado judicialmente por el cual los últimos se comprometieron a abonar una cuota mensual para el sustento de los niños.

Como los abuelos tampoco cumplieron, la progenitora inició la ejecución y trabó medidas cautelares. Más adelante, celebró un nuevo acuerdo mediante el cual se estipuló la entrega de una suma de dinero y el cese definitivo de la obligación alimentaria de los abuelos en favor de sus nietos.

Este acuerdo fue impugnado de nulidad por la propia progenitora, quien alegó haberlo firmado en estado de necesidad y con su voluntad viciada, por lo que solicitó que no se homologara, ya que contenía una renuncia a alimentos futuros prohibida por la ley.

En consecuencia, el juez de grado entendió que la cuestión propuesta excedía el marco procesal de la ejecución de los alimentos, y le dio trámite de conocimiento pleno (procedimiento ordinario).

Mientras tanto, la actora pidió que prosiguiera la ejecución contra los abuelos sobre la base del convenio originario, con acogida favorable del tribunal. La Alzada revocó dicha resolución. Consideró que, sin perjuicio de lo que se resolviera en el juicio de nulidad, no podía continuarse con la ejecución como si el acuerdo impugnado no existiera, máxime cuando había tenido principio de ejecución al haberse percibido la suma de dinero acordada.

Interpuesto el recurso extraordinario, la Corte Federal dio la razón a la progenitora. Argumentó que la consideración primordial del interés de los niños

---

<sup>32</sup> Artículo 550 Código Civil y Comercial de la Nación

Medidas cautelares. Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.

<sup>33</sup> CSJN, 06/02/2001, "Guckenheimer Carolina Inés y otros c. Kleiman Enrique y otro", LL 2001-C, 568, DJ2001-2, 525, AR/JUR/983/2001.

fundada en la CDN, orienta a las autoridades en los asuntos concernientes a éstos, y condiciona cualquier decisión de los tribunales en todas las instancias.

Por ello cuestionó el resolutivo que impidió continuar con el procedimiento que pretendía asegurar la subsistencia de los menores, sobredimensionando el instituto de la preclusión al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad.

Sostuvo que la decisión se basó en motivaciones que vuelven inoperantes las normas de fondo y de forma que prevén una vía rápida para la acción de alimentos, e impiden su acumulación a otra que deba tener un procedimiento ordinario. Tratándose de reclamos vinculados con prestaciones alimentarias en favor de menores, los jueces deben buscar soluciones que se avengan con la urgencia de este tipo de prestaciones.

### **Conclusión Parcial**

A momentos de concluir con el presente capítulo, se puede esbozar que alimentos son la facultad jurídica que posee una persona denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otro denominado alimentario lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, adopción, matrimonio, y progenitores.

En lo que concierne a la República Argentina, cabe resaltar que existen dos orbitas bien definidas que protegen a los menores en torno a que se cumpla su derecho a ser alimentado.

Por un lado se cuenta con el bloque constitucional en donde debido a que la Corte Suprema de Justicia de Nación ha subrayado que la prestación alimentaria tiene raíz constitucional, habrá que estarse a lo dispuesto por los tratados internacionales que dan sustento al derecho alimentario, conjuntamente con las normas de fondo.

En efecto, tal como fuere expuesto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11, consagran el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluidos la alimentación, el vestido y la vivienda.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en el artículo 27 que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, señalando además que corresponde de manera primordial a los padres u otras personas encargadas del niño

la responsabilidad de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del menor.

Por otro lado, en consonancia con las normas citadas en los acápites anteriores, se encuentra el Código Civil y Comercial de la Nación, el cual recoge la idea de la prestación asistencial familiar integral que proviene de la Convención de los Derechos del Niño.

En consecuencia, esta norma dispone en diversos artículos, los alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes poseen carácter prioritario, receptando de esa manera lo dispuesto en las normas internacionales y lo afirmado por la Corte Federal argentina tal como ha sido esbozado supra.

## **CAPITULO III**

### **LEGITIMACION PARA RECLAMAR ALIMENTOS Y EL COMIENZO DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA**

## Introducción

Resulta de gran relevancia determinar el comienzo de la existencia de la persona, dado que según la norma la persona por nacer tiene existencia desde su concepción y derivado de ello también tendrá derechos.

Con lo cual a los fines de determinar si procede o no algún reclamo de alimentos por parte de la madre del *nasciturus* como primer punto esencial habrá que estar a la norma que determina lo anteriormente esbozado.

### 3. Comienzo de la existencia de la persona por nacer

Antes de comenzar un acabado desarrollo de este capítulo cabe como primera medida analizar cuando comienza la vida desde una mirada del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN).

Así las cosas la norma mencionada *supra* establece que la persona por nacer tiene existencia desde el momento de su concepción. Así estipula en el Art. 19 que "La existencia de la persona humana comienza con la concepción."<sup>34</sup> Es decir, que existe vida humana desde la unión del gameto femenino y masculino.

Por su parte, el Código estipula que estas personas por nacer adquieren ya derechos diciendo que:

ARTÍCULO 21.- Nacimiento con vida. Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida.

Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume.<sup>35</sup>

Bajo esta perspectiva podría sostenerse que si la persona no nace, se le negaría personalidad por lo que tampoco lo resguardó el derecho a la vida. Empero ello no es así ya que dicha disposición busca evitar fraudes sucesorios condicionando la adquisición de derechos patrimoniales, pero no negando su personalidad.

Por otro lado, también referido a esta cuestión Lafferriere (2018) explica que el artículo estudiado:

---

<sup>34</sup> Artículo 19 Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>35</sup> Artículo 21 Código Civil y Comercial de la Nación.

- **Es una ficción legal:** Estas disposiciones no deben entenderse como negatorias de la personalidad del concebido. Al contrario, la misma redacción aclara que se trata de una mera “ficción” al utilizar la fórmula “se considera” que la persona nunca existió. El hecho de que se trata de una “ficción” a los fines sucesorios es evidente: ¿quién puede negar que haya existido el concebido si se lo ha visto la ecografía? La misma ley 26413 que regula lo relativo a los registros del Estado Civil dispone que se deben asentar las “defunciones fetales” (arts. 1 y 40). No hay defunción de algo que no existió.
- **Con alcance para derechos patrimoniales:** por otra parte, existe acuerdo en que se trata de una disposición que se vincula con los derechos patrimoniales. Hay que entender que, al momento de redacción del Código Civil, no existían ni ecografías ni otros medios de probar el embarazo y esta norma operaba como una cláusula que evitaba cualquier abuso en caso de simulación de embarazos. En efecto, como el embarazo se probaba por la simple declaración de la mujer (art. 65 Código Civil de Vélez), una madre podía alegar estar embarazada en el momento del fallecimiento de su marido. Si ellos no tenían descendencia, la cónyuge era coheredera junto con sus suegros. Pero si ella estaba embarazada, su hijo por nacer desplazaba de la herencia a los padres del fallecido. Como no se podían tomar medidas contra la libertad e intimidad de la madre (arts. 67, 68 y 78 CC), entonces el Código Civil para evitar complejos pleitos disponía que con el nacimiento con vida se consolidaban los derechos sucesorios transmitidos a la persona por nacer. Así se evitaba cualquier posible fraude sucesorio (pág. 95).

Cabe aclarar además de lo esbozado que el derecho a la vida surge en Argentina desde la recepción de tratados internacionales con jerarquía constitucional, específicamente en la Constitución Nacional artículo 75 inc. 22<sup>36</sup>. Entre los Tratados mencionados que protegen el derecho a la vida se encuentran: La Declaración

---

<sup>36</sup> Art. 75 in. 22 C.N - 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que reconoce que todo ser humano tiene derecho a la vida y además dispone que toda mujer en estado de gravidez... así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales<sup>37</sup>.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 3<sup>38</sup> que todo individuo tiene derecho a la vida; La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4<sup>39</sup> menciona que toda persona tiene derecho a que se respete su vida a partir del momento de la concepción y además dispone que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente; Por último, la Convención sobre los Derechos del Niño en su Preámbulo remarca que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, antes como después del nacimiento"<sup>40</sup> y en su artículo 6<sup>41</sup> estipula que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida y que el Estado deberá garantizar su supervivencia y desarrollo.

De ello cabe concluir que el derecho a la vida es el derecho principal de todo ser humano. Si no tiene vida no adquiere ningún derecho por lo que se toma como el primero y fundamental derecho, madre de todos los demás. Por lo cual el art. 21 del CCCN no descarta la adquisición de los derechos sino que pregona dicha cuestión.

---

<sup>37</sup> Art VII Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

<sup>38</sup> Art. 3 Declaración Universal de Derechos Humanos - Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>39</sup> Art. 4 Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte ésta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

<sup>40</sup> Preámbulo Convención sobre los Derechos del Niño

<sup>41</sup> Art. 6 Convención sobre los Derechos del Niño

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

### 3.1 El sujeto de derecho – Legitimado a reclamar alimentos

Una interpretación exclusivamente literal del artículo 665 del Código Civil y Comercial según el cual “la mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada”<sup>42</sup> conduciría, sin más, a sostener que la legitimación para demandar los ya referidos alimentos es de aquélla y no de la persona por nacer que en ella ha sido concebida y que en ella cursa su gestación.

Sin embargo, tal interpretación olvidaría, que es el mismo Código Civil y Comercial el que, en su artículo 2, dispone que “la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”<sup>43</sup>.

En tal sentido, entonces, habrá que preguntarse, conforme el ya citado artículo 2 del Código Civil y Comercial lo determina, por la finalidad de la norma en tratamiento, por su *ratio legis*, la cual surge en el caso, mediante su análisis sistémico o, lo que es lo mismo, de su colocación en el ordenamiento jurídico lo que exige ser leída y entendida en modo coherente con éste, como, por lo demás, también lo requiere el ya referido artículo 2 del Código Civil y Comercial.

Así las cosas es dable de observar que el mencionado artículo 665 integra el capítulo del Código Civil y Comercial dedicado a regular, tal su denominación, la “Obligación de Alimentos de los Progenitores”, y que éste inicia con el artículo 658, a partir del cual “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna”, regla general de la cual, en “común derivación material”<sup>44</sup>, proceden todas las otras, componentes, precisamente, de su materia, extendida entre el ya mencionado artículo 658 y el 670, la que atiende, a la relación jurídica entre hijos y progenitores (Gómez, 2015).

Se infiere entonces, que la norma habilita a la mujer embarazada a demandar alimentos en representación del hijo por nacer relacionado ello con la idea del artículo 19 del Código Civil y Comercial según el cual “la existencia de la persona humana

---

<sup>42</sup> Artículo 665 Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>43</sup> Artículo 2 Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>44</sup> Artículo 658 Código Civil y Comercial de la Nación.

comienza con la concepción”<sup>45</sup>, lo se deduce, amplía el ámbito del examen de coherencia imperado por el citado artículo 2 de aquél.

Se puede esbozar además que el Código presenta una disposición a la que bien puede atribuírsele el calificativo, ya no de oscura ni de ambigua, pero sí de “deficiente” por lo errado de su expresión analizada ésta en orden a su finalidad y a su sitio en el conjunto del ordenamiento jurídico, en tal hipótesis es válido remitirse al denominado espíritu del sistema, incluso yendo en contra de lo que resultaría de una interpretación meramente literal (Pitrau, 2014).

Consecuentemente habrá de concluirse en que la legitimada activa para demandar los alimentos a los que refiere el artículo 665 del Código Civil y Comercial es la persona por nacer y no la mujer embarazada por sí. Ello a la luz de que su derecho a la vida, fundado en el artículo 33<sup>46</sup> de la Constitución Nacional, por dimanar de su naturaleza, y en las condiciones de vigencia en la República Argentina de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional, a estar de las disposiciones de los artículos 2 de la ley 23.849<sup>47</sup> y 75, inciso 22<sup>48</sup> de la referida

---

<sup>45</sup> Artículo 19 Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>46</sup> Artículo 33 Constitución Nacional

Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

<sup>47</sup> Artículo 2 Ley 23.849

Al ratificar la convención, deberán formularse las siguientes reservas y declaraciones:

La República Argentina hacer reserva de los Incs. b), c), d) y e) del art. 21 de la convención sobre los derechos del niño y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Con relación al art. 1° de la convención sobre los derechos del niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta las 18 años de edad.

Con relación al art. 24, inc. f) de la convención sobre los derechos del niño, la República Argentina, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

Con relación al art. 38 de la convención sobre los derechos del niño, la República Argentina declara que es su deseo que la convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno el cual, en virtud del art. 41, continuará aplicando en la materia.

<sup>48</sup> Artículo 75 inc. 22 Constitución Nacional

Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la

Constitución, debidamente concordados, conforme las cuales la aludida persona por nacer ya es niño desde su concepción y, como tal, precisamente, con derecho a la vida constitucionalmente reconocido.

No será posible, entonces, que en la ya aludida procura del bien de la vida de la persona por nacer, de fundamento constitucional como se ha visto, actuada judicialmente, ésta se vea impedida en su consecución invocándose respecto suyo su carencia de legitimación para obrar (Falcón, 2006).

Finalmente no se deben perder de vista los Fundamentos del AnteProyecto de Código Civil y Comercial los cuales, con remisión al derecho comparado, reputan a la mujer embarazada como la legitimada para reclamar al presunto padre la prestación alimentaria de la que aquí se trata.

Pero se debe recordar que, como se ha dicho, si se verifica un contraste entre el significado de una norma tal como es afirmado en los correspondientes trabajos preparatorios y el sentido de la misma, tal como se desprende de los otros posibles medios de interpretación, es sin duda este último el que debe prevalecer, puesto que, como también se lo ha afirmado, la interpretación de todas las normas jurídicas, debe tomar en consideración la regla misma en relación con el sistema en su unidad y totalidad, observándola objetivamente, es decir determinando la voluntad objetiva incorporada en los preceptos consecuencia de lo cual es que no se puede dar al instrumento histórico tanta importancia como desde un punto de vista subjetivista se le ha asignado (Gómez, 2015).

### **3.1.1 Representación de la persona por nacer**

Por ser incapaz de ejercer sus derechos, a estar del artículo 24 inciso a<sup>49</sup> del Código Civil y Comercial, la persona por nacer habrá de ser representada, en el proceso

---

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

<sup>49</sup> Artículo 24 Código Civil y Comercial de la Nación

Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio:  
a) la persona por nacer;  
b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la

por sus alimentos, por su madre, conforme las disposiciones de los artículos 101, inciso a<sup>50</sup> y 661, inciso a<sup>51</sup> de aquél.

En su defecto, y subsidiariamente, entonces, por cualquiera de sus parientes, o el Ministerio Público, actuando este último, en la hipótesis, en modo principal y no complementario, conclusión ésta fundada en una adecuada integración de los artículos 661, inciso c y 103, inciso b del mencionado Código. Corolario de lo señalado es que si el ya referido representante otorga poder para el aludido proceso por alimentos deberá hacerlo en nombre y representación de la persona por nacer.

### 3.1.2 El sujeto del deber

#### 3.1.2.1 El caso de la persona por nacer de filiación matrimonial

Si la mujer embarazada está o estuvo casada y operante la presunción de filiación conforme el artículo 566 del Código Civil y Comercial según el cual:

Excepto prueba en contrario se presumen hijos del o la cónyuge los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad del matrimonio, de la separación de hecho o de la muerte.<sup>52</sup>

La demanda de la persona por nacer en ella concebida y gestada por sus alimentos se deducirá contra el cónyuge o ex cónyuge de aquélla. La aludida

---

Sección 2<sup>a</sup> de este Capítulo;  
c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

<sup>50</sup> Artículo 101 Código Civil y Comercial de la Nación

Enumeración. Son representantes:

a) de las personas por nacer, sus padres;

b) de las personas menores de edad no emancipadas, sus padres. Si faltan los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicio, el tutor que se les designe;

c) de las personas con capacidad restringida, el o los apoyos designados cuando, conforme a la sentencia, éstos tengan representación para determinados actos; de las personas incapaces en los términos del último párrafo del artículo 32, el curador que se les nombre.

<sup>51</sup> Artículo 661 Código Civil y Comercial de la Nación

Legitimación. El progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado por:

a) el otro progenitor en representación del hijo;

b) el hijo con grado de madurez suficiente con asistencia letrada;

c) subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público.

<sup>52</sup> Artículo 566 Código Civil y Comercial de la Nación

operatividad de la referida presunción exigiría, a estar de la letra del ya citado artículo 566, el nacimiento de la persona respecto de la cual procede lo cual se traduciría en que, como doctrina proyectable al caso ya lo señalara a propósito de la disposición del artículo 243 del Código Civil, esta persona por nacer carecería de filiación determinada

Sin embargo, surgiría así una notable contradicción con la personalidad del *nasciturus* reconocida a éste desde su concepción en el artículo 19 del Código Civil y Comercial así como su representación legal prevista en el artículo 101, inciso a de tal cuerpo.

Con lo cual, no sería obstáculo a la demanda ni a la determinación de la cuota alimentaria a favor de la persona por nacer la sola promoción por el progenitor matrimonial de la acción prevista por el artículo 592 del Código Civil y Comercial según la cual éste puede impugnar preventivamente la filiación de aquella dado que, sólo lo será el despacho de sentencia favorable a tal pretensión pasada en autoridad de cosa juzgada (Herrera, 2015).

### **3.1.2.2 El caso de la persona por nacer de filiación extramatrimonial**

Si la persona por nacer de filiación extramatrimonial ya ha sido reconocida por su progenitor, hipótesis prevista por el artículo 574 del Código Civil y Comercial, aquella podrá demandarlo por alimentos.

No sería impedimento a la demanda ni a la determinación de la cuota alimentaria a favor de la persona por nacer la sola deducción por el reconociente de la acción de nulidad del reconocimiento -la de impugnación le está vedada atento a la irrevocabilidad de su acto en tal sentido conforme artículo 573 del Código Civil y Comercial puesto que, sólo lo será el despacho de sentencia favorable a tal pretensión pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si no ha sido reconocida podrá demandar a quien indique como su progenitor demostrando sumariamente la posesión de estado de éste respecto suyo recordando, en el punto, la disposición del artículo 584 del Código Civil y Comercial a estar de la cual “la posesión de estado debidamente acreditada en juicio tiene el mismo valor que el reconocimiento, siempre que no sea desvirtuada por prueba en contrario sobre el nexo biológico”<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> Artículo 584 Código Civil y Comercial de la Nación

De no concurrir ni el reconocimiento ni la posesión de estado dichas podrá hacerlo acreditando también sumariamente la unión convivencial del que indica como su progenitor, o su convivencia, con su madre o las relaciones de ésta con aquél de las cuales pueda inferirse razonablemente las sexuales, en todos los casos durante la probable época de su concepción memorando, en la cuestión, y para las dos primeras de las hipótesis señaladas, la manda del artículo 585 del Código Civil y Comercial a estar de la cual “la convivencia de la madre durante la época de la concepción hace presumir el vínculo filial a favor de su conviviente, excepto oposición fundada”<sup>54</sup>.



---

<sup>54</sup> Artículo 585 Código Civil y Comercial de la Nación

## **CAPITULO IV**

### **LA PRUEBA SUMARIA DE PATERNIDAD Y LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS**

## **Introducción**

Si hay una cuestión difícil para desentrañar es la cuestión de la prueba sumaria que exige la legislación civil a los efectos de que la madre pueda solicitar alimentos provisorios al presunto progenitor (art.664).

En primer lugar se torna compleja la situación ya que el Código no refiere en ningún momento qué debe entenderse por prueba sumaria de la paternidad que se reclama. En segundo término se complica aún más la cuestión porque no solamente no hay concepto jurídico sino que no existen tampoco taxativamente detalladas las pruebas que el magistrado requerirá para valorar y acceder a la petición de la madre.

Más aun cuando a pesar de estar previsto en el Código el derecho de la mujer embarazada a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada, nada se establece respecto de la extensión del mismo; tampoco sobre la prueba sumaria requerida para acreditar el vínculo cuando la mujer embarazada no se encuentra casada, es decir, ante situaciones en que el niño pudo haber sido engendrado fruto de una unión convivencial no registrada o de alguna relación de noviazgo sin convivencia de por medio o relación ocasional.

Es por ello que el presente capítulo estará destinado a desarrollar lo atinente a la prueba sumaria de paternidad a los fines de desentrañar su origen, sentido y viabilidad en el ordenamiento jurídico argentino y sobre todo en las relaciones de familia.

## **4. Prueba Sumaria – Concepto y Alcances**

Una prueba es el medio que permite demostrar la plena ocurrencia de un hecho (Palacio, 2017), pero ¿qué es concretamente una prueba sumaria? Se ha dicho que por prueba sumaria debe entenderse “aquella que todavía no ha sido controvertida por aquel a quien pueda perjudicar, no obstante lo cual excepcionalmente le atribuye la ley ciertos efectos jurídicos de importancia” (Betancur, 1998, p.249).

Se traduce pues que la prueba sumaria sería aquella que presenta la madre a los efectos de corroborar la progenitura alegada cuyas consecuencias jurídicas son relevantes para la contraparte quien aún no presentó su postura denegando o confirmando la misma.

En Argentina, si bien se hace mención a este tipo de pruebas, no se encuentra definida ni regulada taxativamente. Ello lleva a que se requiera de la exploración en la legislación del derecho comparado internacional. A tal efecto se hace mención,

meramente ejemplificativa, a Colombia. Aquí, por ejemplo, en su Código de Procedimiento Civil se dispone en el artículo 279 que el alcance probatorio de los documentos privados desprovistos de autenticidad, tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos ante dos testigos.

Como puede observarse, tampoco el mentado cuerpo normativo colombiano conceptualiza a la prueba sumaria, sino que deja implícitamente provisto el mismo a través de la invocación de testimonios que confirmen la autenticidad de los documentos de corte netamente privado.

#### **4.2 Acreditación de la existencia de la persona por nacer y de la presunción de su progenitura**

En cuanto a la existencia de la persona por nacer así como las circunstancias del embarazo de su madre en orden a probables data del mismo y fecha del parto éstas habrán de ser demostradas mediante la documental o pericial del caso.

En relación a la progenitura matrimonial invocada la misma se acreditará con la prueba del matrimonio, conforme artículo 423 del Código Civil y Comercial, a saber acta de su celebración o su testimonio, copia o certificado o libreta de familia y, eventualmente, con la fecha de la promoción de la demanda de divorcio vincular o nulidad del matrimonio surgente de copia auténtica de la misma o de informe de autoridad competente, de la separación de hecho comprobada por cualquier medio de convicción y de la muerte real o presunta acreditada por las partidas del Registro Civil, los instrumentos de otros países legalizados o autenticados tal convenciones internacionales o, en carencia de las mismas, por las disposiciones consulares argentinas o, en defecto de aquéllas, por otros medios de prueba o por la correspondiente sentencia según sea el caso (Gómez, 2015).

#### **4.2 Prueba para justificar el reclamo**

A comienzos del presente apartado cabe interrogarse ¿cuál podría ser prueba suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho? A los fines de responder ese interrogante hay que plantear dos situaciones, en donde la primera de ellas es el caso de niños engendrados durante el matrimonio, aquí cabe aclarar no existirían mayores inconvenientes, ya que con acompañar acta de matrimonio, la libreta matrimonial y un certificado de embarazo, no existirían conflictos. Otro caso que se presenta es el de las

uniones convivenciales registradas, en donde debería acreditarse la constancia de su inscripción ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas como así también un certificado de embarazo, entre otras pruebas.

Aunado a ello, el otro supuesto aquí un tanto dificultoso es el del bebé que fue engendrado durante una relación de noviazgo, ocasional o unión convivencial no registrada que tal vez pudo también haber cesado. Por lo tanto, es aquí, donde cobran relevancia todas las medidas que puedan producirse en aras a lograr cierta convicción en el juez de que ese niño pudo haber sido engendrado por el presunto progenitor a quien la mujer embarazada le reclama alimentos.

Por su parte, autores como Bigliardi (2004) entiende que el artículo 665 del CCyC comprende los diferentes supuestos de mujer embarazada a saber: casada (en convivencia o separada de hecho), divorciada o soltera, en unión convivencial o sin una relación estable. Con lo cual, se puede sostener que es justamente, a este último grupo el más vulnerable, al cual se pretende que esta normativa tenga también aplicación, aunque en la práctica la faz probatoria resulte compleja.

En consecuencia y en palabras de la autora citada se puede esbozar que en estos casos de prueba compleja, es necesario la concurrencia de dos presupuestos: 1) la verosimilitud en el derecho y 2) el peligro en la demora. Respecto del primer presupuesto se enfatiza en que abarca tres aspectos: a) la existencia de un vínculo entre el actor y el demandado que dé lugar al derecho de alimentos, b) la necesidad de quien los solicita (que comprende la justificación de la falta de recursos suficientes y la imposibilidad de obtenerlos) y c) la posibilidad del demandado de proporcionarlos.

### **4.3 Requisitos de procedencia de la prueba sumaria y reclamo de alimentos**

Las medidas cautelares que conceden alimentos provisorios son denominadas, por Kielmanovich (2008) como medidas innovativas, las cuales constituyen decisiones de carácter excepcional para brindar una tutela anticipada, cuya finalidad estriba no en asegurar el objeto del proceso o la eficacia de la sentencia, en función típicamente cautelar, sino en adelantar total o parcialmente la pretensión contenida en la demanda cuando de la insatisfacción de tal pretensión urgente deriva un perjuicio irreparable.

Cabe poner de manifiesto que los presupuestos que generalmente deben acreditarse para el dictado de estas medidas provisorias son la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, los cuales se coligen del título en virtud del cual se reclaman

los alimentos y de las impostergables necesidades que aquélla aspira a cubrir, sin que ello implique, empero, que el peticionante quede relevado automáticamente en todos los supuestos de la comprobación sumaria del principio de bondad del derecho que invoca.

Aunado a ello, se puede afirmar que el peligro en la demora está ligado a la protección urgente de derechos, relacionados con el interés superior del niño, integridad física y demás derechos constitucionales vinculados a la protección familiar. Este es un elemento de la cautelar particularmente especial, puesto que la medida se traba a partir de la existencia de una norma específica tendiente a proteger el derecho alimentario del niño desde el momento de su concepción, el cual, se encuentra en estado de abandono por parte de uno de sus progenitores.

Con lo cual, la demora en la protección de la persona por nacer en el marco de estas medidas (puesto que los alimentos tienen carácter vital para las personas), podría acarrearle, debido a su estado de indefensión en el seno materno y al estado de gravidez de su madre, serios daños e incluso la muerte (Perrachione, 2013).

Por su parte, el carácter cautelar de la medida que dispone la prestación alimentaria provisoria a favor de la persona por nacer, tiene fundamento en la falta de certeza de que el demandado sea el padre del *nasciturus*, por tanto, sería incorrecto otorgar alimentos amplios hasta que la medida se encuentre firme, por lo que, en este sentido se encuentra una vinculación con la acreditación de la verosimilitud del derecho, en cuanto a que se han admitido medidas en las cuales se ha acreditado superficialmente el derecho invocado.

Consecuencia de ello, se anticipa una cuota alimentaria provisoria, aún cuando, en algunos casos, no se encuentra fehacientemente acreditado el vínculo biológico, primando el carácter vital que tiene la prestación alimentaria, con la finalidad de que en consonancia con la irrevocabilidad de los derechos que eventualmente adquirirá la persona por nacer con motivo de su nacimiento con vida se funda la provisionalidad (hasta el acaecimiento de su nacimiento con vida) de la prestación cautelar alimentaria.

#### **4.3.1 Límites de la fijación provisoria**

Si bien se ha expresado *ut supra* los requisitos de procedencia y la finalidad de los alimentos provisorios, se debe ser cuidadoso al fijar medidas económicas, puesto que una medida dictada sin llevar a cabo un análisis profundo (en la medida de las posibilidades de conocimiento que brinda el expediente judicial, la ley y el sentido

común), podría ser gravosa para personas que son ajenas a la obligación alimentaria solicitada, vulnerando sus propios derechos.

Es decir, hay que lograr fijar una prestación que permita la subsistencia del beneficiario sin menoscabar derechos de igual raigambre constitucional que se encuentran en cabeza de otros individuos, también protegidos por el sistema legal.

Por lo que, el límite de la prestación provisoria debe limitarse a cubrir las necesidades imprescindibles para la alimentación de la madre, así también los distintos gastos médicos de control del embarazo. La limitación se debe a que, al no tenerse certeza de que el demandado sea el padre, no sería correcto otorgar alimentos amplios hasta que la medida provisoria se torne definitiva (Cavagnaro, 2009).

## Conclusión Final

A momentos de concluir el presente Trabajo Final de Graduación cabe recordar la pregunta que le dio origen al mismo la cual reza: ¿Cómo puede probarse sumariamente la paternidad alegada por la madre de la persona por nacer a los efectos del reclamo por alimentos provisorios? A los fines de responder dicho interrogante se ha realizado a lo largo del mismo un desarrollo integral de la materia que compete.

Así las cosas cabe recordar que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ha impregnado a las relaciones familiares con la teoría de la universalización de los derechos humanos. En consecuencia, dicha privatización del derecho de familia debió, entonces, articularse con su constitucionalización o universalización, que devienen de la necesidad de hacer realidad los derechos humanos, incorporados a la Constitución de 1994.

Aunado a ello, cabe afirmar que existen muchos modelos de familia y cada una de ellas debe ser protegida atendiendo al artículo 14 bis de la Constitución Nacional, así como a los tratados que integran el bloque de constitucionalidad y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Argentina.

Por lo que, el cuerpo normativo mencionado *supra*, reconoce diversos derechos en lo que respecta a los habitantes de la Nación y concernientes al ámbito de las relaciones de familia, tal como la autonomía y la libertad para elegir y constituir un determinado tipo de familia o contraer matrimonio de acuerdo a su identidad sexual, también esa autonomía y libertad debe corresponderse con la libre elección de cuándo y cómo poner fin a las uniones.

Como punto de partida del análisis que compete es menester recordar que la responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado. En consecuencia, son los progenitores quienes tienen el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones básicas estipuladas para el correcto desenvolvimiento del hijo/os, razón por la cual, deberán cubrir la protección de los mismos mediante el cuidado de sus bienes, su persona y su desarrollo, aún cuando haya cesado su convivencia.

El otro punto que se destaca es el Interés Superior del Niño, el cual nace de la Convención de los Derechos del Niño y fue incorporado en el nuevo Código Civil y Comercial. A partir de ello, la idea central de incluir dicho precepto al nuevo Código, es

dejar atrás la noción clásica de menor cambiando de este modo el eje, y perspectiva de la regulación, ya no focalizada en la idea de protección del menor objeto de tutela, sino en el niño o adolescente sujeto pleno de derecho.

Por su parte, la regla de la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes ha permitido pasar de una noción de potestad o poder de los padres sobre los hijos a la de responsabilidad, cuyo ejercicio requiere tener en consideración, con respecto al hijo la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos que le son reconocidos

Es por ello que siguiendo esa línea normativa ambos progenitores tienen la obligación de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos, aunque el niño esté al cuidado de uno de ellos. Por lo que, durante el proceso de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor.

Allí es donde surge el tópico central ya que el artículo 664 del cuerpo normativo citado, establece que el hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. Por su parte, la mujer embarazada puede reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada.

Razón por la cual, una interpretación exclusivamente literal del artículo 665 del Código Civil y Comercial según el cual “la mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada” conduciría, sin más, a sostener que la legitimación para demandar los ya referidos alimentos es de aquella y no de la persona por nacer que en ella ha sido concebida y que en ella cursa su gestación.

Ello a la luz de que su derecho a la vida, fundado en el artículo 33 de la Constitución Nacional, por dimanar de su naturaleza, y en las condiciones de vigencia en la República Argentina de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional, a estar de las disposiciones de los artículos 2 de la ley 23.849 y 75, inciso 22 de la referida Constitución, debidamente concordados, conforme las cuales la aludida persona por nacer ya es niño desde su concepción y, como tal, precisamente, con derecho a la vida constitucionalmente reconocido.

Por lo que, en suma, la mujer embarazada podrá mediante prueba sumaria probar dicho vínculo, mas allá de que si bien este tipo de pruebas, no se encuentran definidas ni

reguladas taxativamente, será un medio idóneo mediante el cual la mujer embarazada pueda solicitar los alimentos que le corresponden al niño por nacer, ello a la luz de las normas mencionadas anteriormente con jerarquía constitucional.

Como propuesta se puede mencionar el caso de Colombia, en donde por ejemplo, en su Código de Procedimiento Civil se dispone en el artículo 279 que el alcance probatorio de los documentos privados desprovistos de autenticidad, tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos ante dos testigos.

## **Bibliografía**

### **Legislación:**

- Constitución Nacional.
- Código Civil y Comercial de la Nación (2015)
- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Aprobada por Argentina por Ley 23.849, sancionada el 27/09/1990.
- Ley 26.061 Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes.

### **Jurisprudencia:**

- CSJN, "Guckenheimer Carolina Inés y otros c. Kleiman Enrique y otro".
- Juzgado de Familia, 2 Nominación de Córdoba, "B.Y.M. c. L.D.A. s/ Acciones de Filiación-Contencioso",

### **Doctrina:**

- Bigliardi, K. (2004) Alimentos provisorios para el hijo por nacer, en Derecho de Familia, Buenos Aires, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia.
- Burdeos, F. (2017) "Derecho de alimentos derivados de la responsabilidad parental en el nuevo Código Civil", Buenos Aires, La Ley.
- Copello Barone, N. P (2018) "Alimentos: Conceptualización de la cuota alimentaria, obligaciones emergentes para ambos padres", Buenos Aires, La Ley.
- Fernández S. (2015). *Código Civil y Comercial Comentado*, Buenos Aires, La Ley.
- Gómez, J. L (2015) "ALIMENTOS DE LA PERSONA POR NACER EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL", Buenos Aires, Revista La Ley Online.
- Herrera, M (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

- Kielmanovich, J. L., (2008) *Derecho Procesal de Familia*, Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- Minyersky, N. (2015) “Nuevos paradigmas de familia”, Buenos Aires, La Ley.
- Perrachione, M. C. (2013) “elementos esenciales de las medidas cautelares y su adaptación a las 'nuevas figuras’”, Buenos Aires, Thomson Reuters.
- Pitrau, O. (2014) "Los alimentos para los hijos en el nuevo Código Civil y Comercial 2014", Buenos Aires, Revista La Ley Online.